	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 47/2024 - 25 de abril del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13078460601332355_20240429.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 643/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	2RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, los autos del toca número 643/2024, para decidir el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que dictó el titular del Juzgado N2-ELIMINADO 77 de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ozuluama, Veracruz, en el expediente número N3-ELIMINADO 77 promovido por N4-ELIMINADO N5-ELIMINADO 1 versus la ahora impugnante, sobre divorcio incausado y otra prestación; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: "***PRIMERO.-*** *Ha procedido el presente juicio de divorcio incausado promovido por* N6-ELIMINADO 1 *en contra de* N7-ELIMIN N8-ELIMINADO 1 *en consecuencia.---* ***SEGUNDO.-*** *Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a* N9-ELIMINAD N10-ELIMINADO 1 *con* N11-ELIMINADO 1 *celebrado el día* N12-ELIMINADO 103 *mediante acta número* N13-ELIMINADO *libro* N14-ELIMINADO *levantada por el Oficial del Registro Civil de* N15-ELIMINADO 102 ***TERCERO.-*** *Ambas partes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.---* ***CUARTO.-*** *El matrimonio fue*

*celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que será en sección de ejecución donde se hará la liquidación de la misma.--- **QUINTO.-** No se hace condena al pago de gastos y costas erogados en la instancia, al tratarse de un asunto de índole familiar.--- **SEXTO.-** Se convoca a las partes para continuar exclusivamente sobre los puntos controvertidos en la vía incidental a fin de que se puedan resolver las consecuencias inherentes y de naturaleza que origina la disolución del vínculo matrimonial hasta resolverse en definitiva toda la controversia.--- **SÉPTIMO.-** Al causar estado este fallo, por los conductos legales deberá girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil de* N16-ELIMINADO 102 N17-ELIMINADO 102 *para que haga las anotaciones correspondientes y levante el acta de divorcio.--- **OCTAVO.-** Notifíquese por lista de acuerdos a las partes, publíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la superioridad para los efectos legales procedentes y háganse las anotaciones en los libros de gobierno que lleva este juzgado, devuélvanse los documentos exhibidos por las partes, previo recibo y firma que otorguen en autos, archívese como asunto concluido*".

SEGUNDO.- Inconforme la recurrente con la decisión judicial de referencia, interpuso en su contra recurso, el cual se tramitó por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución de primera instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irrogue la resolución combatida.

III.- La impugnante, en su escrito respectivo, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el fallo cuestionado, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.

IV.- Las causas de divergencia hechas valer devienen, como a continuación se verá, infundados por una parte y fundados por otra, aunque para ello se supla la deficiencia en su expresión.

En efecto, la disidente refiere en los agravios identificados con los números **uno** y **dos**, que: "***1.-*** *Me causa agravios la sentencia dictada por el juez de los autos, en razón de que transgrede lo establecido en el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual dice:* (lo transcribe)*.--- Porque el citado, establece que el órgano jurisdiccional al momento de disolver el matrimonio determinará una pensión alimenticia o compensatoria a uno de los cónyuges tomando en cuenta el desequilibrio económico, por lo que, se entiende que ""el momento de disolver"" es precisamente el dictado de sentencia que hace el juez. En la sentencia que combato, no se determinó la pensión compensatoria de la cual tengo derecho, aunque en mi escrito de contestación de demanda, manifesté lo siguiente:* (reproduce parte del ocurso de respuesta al reclamo inicial)*... Otro punto importante es que, en el escrito de contestación de demanda ofrecí los medios de prueba para acreditar el desequilibrio económico en el cual quedaría la suscrita al momento de disolver el vínculo matrimonial que me une con el aquí demandado, sin embargo, el juez de los autos dicta de forma tajante sentencia condenatoria sin pronunciarse acerca de lo que se establece en el citado artículo que menciono en líneas anteriores. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a rubro dice:... ""PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL*

CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO…”””… ““PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO…”””… ““PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)…”””… ***2.-*** *Es importante señalar que en el presente juicio, con los medios de prueba ofrecidos, acredito que me dediqué a las labores del hogar y al cuidado de mis hijos, como así lo manifesté en mi escrito de contestación de demanda… Por ello del agravio que reclamo, es que, el juez de los autos está juzgando de forma definitiva mi derecho de recibir una pensión compensatoria, sin que tome en cuenta los elementos de prueba ofrecidos, por lo que además transgrede lo establecido por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. Así también, con los elementos de prueba se acreditará que no cuento con atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), y que únicamente cuento actualmente con la atención médica en las clínicas y hospitales de* N18-ELIMINADO 54 *misma que a la disolución*

del vínculo matrimonial se perderá, por ello que el juez natural no aplicó lo establecido en los artículos 148, 252, 252 Bis, 252 Ter y demás relativos al Código Civil para el Estado de Veracruz. Por lo tanto, el juez natural al no conceder la pensión compensatoria, sin que haya tomado en cuenta los elementos de prueba aportados, transgrede el derecho a la seguridad social en términos de los artículos 4, 5, 22, 123 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la pensión compensatoria que reclamo tiene el carácter de resarcitorio; por haberme dedicado a las labores del hogar y al cuidado de nuestra hija durante nuestro matrimonio…", empero, resulta infundado, pues de una recta intelección literal del arábigo 148 del Código Civil veracruzano, invocado por la recurrente, de contenido: "***148.-*** *En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja*", se deduce, en caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en consideración el desequilibrio económico que pudiera presentarse entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonio, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas, en beneficio de quien hubiere quedado en desventaja, sin embargo, de dicho

precepto legal en lo absoluto se define la obligación para la autoridad judicial de establecer lo referente a la pensión compensatoria en la propia sentencia de divorcio -como lo plantea la apelante-, sino sólo destaca el deber de tomar en cuenta el desequilibrio que pudiera actualizarse entre los cónyuges al momento de terminar el matrimonio; luego, de la interpretación armónica de los artículos 142 y 143, del Código Civil para el Estado de Veracruz, de redacciones respectivas: "***142.-*** *El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:---* ***I.*** *La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; ---* ***II.*** *Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; ---* ***III.*** *El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;---* ***IV.*** *La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles;---* ***V.*** *La*

*manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y--- **VI.** En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos*" y "***143.-** El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio*", se colige, el cónyuge que desee promover el divorcio incausado habrá de acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo nupcial, el cual incluirá, entre otros, lo relativo a la manutención de los hijos, los alimentos del consorte que los necesite y la forma de liquidar la sociedad conyugal,

además, el divorcio incausado será procedente exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial, y el órgano jurisdiccional lo decretará mediante sentencia definitiva con independencia de que los cónyuges lleguen a un entendimiento respecto de la convención mencionada y, en el supuesto de discordar acerca de ello, se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía incidental, en lo concerniente a la materia del pacto señalado; en ese orden de ideas, la sentencia cuestionada correctamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial existente entre los contrincantes y la expresión normativa "*se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental*" inmersa en el precepto 143 del Código Civil veracruzano -ya transcrito-, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que, en lo atinente a los efectos del divorcio cuando no se logre el acuerdo en cita, el procedimiento deberá continuar para ventilarlos por el cauce de una vía breve y ágil, como lo es la incidental y, entonces, entre otros tópicos, **la pensión compensatoria que pudiera corresponderle a alguno de los involucrados, la manutención de los hijos y la forma de liquidar la sociedad conyugal, al tratarse de consecuencias propias del divorcio, serán decididas en el trámite incidental que al efecto se inicie en una etapa**

posterior dentro del mismo expediente, donde la autoridad judicial habrá de tomar en cuenta los argumentos y material probatorio respectivos a fin de dirimir tales cuestiones, con observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que, al emplear la herramienta jurídica de perspectiva de género, N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 1 **conserva a salvo sus prerrogativas para hacerlas valer en los términos indicados por cuanto a la pensión compensatoria aludida en el pliego impugnatorio y demás efectos de la terminación del vínculo nupcial**, e inclusive, vale apuntar, N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 afirmó ante la autoridad judicial que su opositora mantiene garantizados sus alimentos en el expediente número N23-ELIMINADO 77 del Juzgado N24-ELIMINADO 77 de Primera Instancia de Ozuluama, Veracruz (foja uno), lo cual se robustece al consultar la página de internet oficial *https://sistemas.pjeveracruz.gob.mx/consultas/listajuzgados*, lo que se invoca como un hecho notorio y donde se visualiza, dicho sumario corresponde a un asunto de "*Alimentos*", iniciado por la ahora impugnante contra el actor en el natural y el N25-ELIMINADO 103 se turnó para dictar la sentencia de ese litigio; de ahí lo infundado de los agravios objeto de examen. Tiene

aplicación, por su sentido y en lo conducente, la tesis IV.1o.C.16 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2366, registro digital 2021044, de rubro y texto: "***DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", estableció que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, si limita el derecho fundamental. En caso de que la conclusión sea negativa, el examen debe terminar en esta fase con la declaración de que*

la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a la segunda fase del método. En particular, del análisis de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, se advierte que no superan esa primera etapa, ya que si bien en ellos no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatoria y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo cierto es que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES,

VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; de ahí que la medida legislativa impugnada es constitucional, dado que los citados numerales no inciden en el alcance o contenido prima facie del derecho alegado", así como, por interpretar el artículo 143 del Código Civil veracruzano, la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3348, registro digital 2024233, de título y contenido: "***DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE***.--- ***Hechos:*** *La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las*

*reglas de los incidentes en general.--- **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.--- **Justificación:** Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias*", de igual forma, en lo pertinente, la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la

Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695, de voz: "***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).*** *El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito*" y, en lo pertinente, la jurisprudencia

XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, registro digital 168124, de redacción: "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos

jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

En cambio, con fundamento en los arábigos 210, párrafo último y 514, parte in fine, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, este tribunal ad quem suple la deficiencia en el planteamiento de los agravios formulados, al tratarse de un asunto relativo a la materia familiar y, en ese sentido, de conformidad con el precepto 143 del Código Civil local, a fin de brindar certeza jurídica a los contendientes, se impone **modificar** el punto resolutivo sexto de la sentencia impugnada, para esclarecer que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer incidentalmente en lo relativo a las implicaciones del divorcio, es decir, se reservan las prerrogativas de las partes, entre otros temas, en lo tocante a la manutención de los hijos, la pensión compensatoria que pudiera corresponderle a alguno de los involucrados y la forma de liquidar la sociedad conyugal, esto, como se indicó, por ser consecuencias propias de la terminación del matrimonio, las cuales serán decididas en el trámite incidental que al efecto se inicie en una etapa posterior dentro del mismo expediente.

De igual manera, al suplir la deficiencia en la expresión de agravios, se impone **modificar** el punto decisorio cuarto de la determinación controvertida, pues deviene conveniente destacar las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir el amparo directo en revisión número 1615/2022, en el sentido de: "*190. De lo anterior, se colige que el procedimiento de divorcio estaba estructurado de tal manera que en un primer momento debía emitirse una resolución definitiva (en la que se debía resolver, entre otras cosas, sobre la procedencia de las acciones alimentarias) y, con posterioridad, proceder a la división de bienes comunes, presumiblemente durante la fase de ejecución… 191… Esta determinación, si bien resulta conforme con la legislación local vigente, contraviene el principio de unidad del juicio de divorcio referido en párrafos anteriores.--- 192. Pero el efecto verdaderamente pernicioso de esta interpretación no yace en el mero incumplimiento de una formalidad, sino en que esta estructura procesal inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementar el tribunal en la resolución de acciones resarcitorias.--- 193. Para aclarar la afirmación anterior, es importante recordar que, como se estableció con anterioridad en la presente ejecutoria, las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto la procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los*

trabajos domésticos.--- 194. En esa tesitura, resulta evidente que, a fin de determinar la existencia o no de dicho desequilibrio, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes. Este panorama evidentemente incluye los bienes que, en su caso, pudieran formar parte de la sociedad conyugal, cuando las partes hubieran optado por dicho régimen.--- 195. En párrafos anteriores señalamos que la regla general respecto de la incompatibilidad entre la compensación y la sociedad conyugal no necesariamente se traslada a la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues su ámbito de aplicación difiere en cuanto a los patrimonios afectados por ellas, pero resaltamos la necesidad de contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes.--- 197… el factor que destaca aquí es la ausencia total en la resolución impugnada de cualquier mención al régimen de sociedad conyugal bajo el cual las partes contrajeron matrimonio. Esta circunstancia fundamental no puede soslayarse, pues ello redunda en la imposición de una condena que no se encuentra fundada en un análisis del panorama completo de los patrimonios de las partes…", de cuyo contenido resalta, en lo pertinente, que en los casos relacionados con acciones resarcitorias, como la pensión compensatoria, deviene indispensable contar con un panorama completo de la situación patrimonial de los interesados, tomando en cuenta, en su caso, **la cuantificación y liquidación de la sociedad**

conyugal, sin reservar estos aspectos para la fase ejecutiva de la sentencia, pues ello impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para pronunciar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto; luego, en la especie, se impone variar la sentencia de primer grado para definir que se dejan a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer incidentalmente en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal y ello deberá tomarse en cuenta para el caso de establecer una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, en beneficio de cualquiera de los involucrados, para lo cual el a quo deberá prevenir a las partes para señalar los bienes conformadores de la sociedad conyugal, e incluso, de oficio, tendrá que recabar la información pertinente para tal fin de contar con una visión completa de la situación económica de los implicados. Vale reproducir, por su sentido y en lo conducente, la tesis 1a. XIV/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1648, registro digital 2026468, de literalidad: "***PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE***

RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.--- ***Hechos:*** *Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.*--- ***Criterio jurídico:*** *A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.*--- ***Justificación:*** *El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las*

cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto".

En tales condiciones, al resultar los agravios materia de examen, infundados por una parte y fundados por otra, aunque para ello se supla la deficiencia en su exposición, procede **modificar** los puntos resolutivos cuarto y sexto, de la sentencia controvertida, para quedar como sigue: "***CUARTO.-*** *El matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que se dejan a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer en la vía incidental en lo relativo a la liquidación de la misma y ello deberá tomarse en cuenta para el caso de establecer una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, en beneficio de cualquiera de los involucrados… **SEXTO**.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía incidental en lo*

relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como son, entre otros, la manutención de los hijos, la pensión compensatoria que pudiera corresponderle a alguno de los involucrados y la forma de liquidar la sociedad conyugal", permaneciendo intocado el veredicto de origen en sus demás aspectos.

V.- Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.

VI.- De conformidad con el artículo 9°, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, en los términos descritos en el párrafo último del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

TERCERO.- Para lo relativo a la versión pública de este veredicto, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la actual determinación.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Lizbeth Hernández Ribbón y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- **DOY FE.**

RIAB/nypc

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.